



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, NUEVE (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 136
RADICADO	05 001 31 10 012 2023 00058 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por Elizabeth Cristina Ruíz Corrales, actuando en interés legal de su hija menor de edad V. M. R., en contra de Elkin Rodrigo Muñoz Cano, se encontraron unas irregularidades que es necesario corregir de la siguiente manera:

1. Adjuntará poder en el que se indique expresamente el correo electrónico del estudiante de derecho facultado para promover esta acción (Artículo 5° del Decreto 2213 de 2022).
2. Citará fundamentos de derecho vigentes y excluirá toda la normatividad que se encuentra derogada.
3. Manifestará, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, informando la forma como la obtuvo, adjuntando evidencia de ello, particularmente de las comunicaciones remitidas a él. (Ley 2213 de 2022, Artículo 8° inciso 2°).
4. Aclarará lo redactado en el hecho tercero de la demanda, toda vez que, de la lectura del título ejecutivo, se colige que el incremento de la cuota alimentaria fue dejado a discrecionalidad, teniendo en cuenta el porcentaje que sufriera mayor incremento entre el I.P.C y el monto en que se aumentara el salario mínimo legal mensual en Colombia.

Con respecto a las pretensiones de la demanda hará las siguientes correcciones:

1. Teniendo en cuenta la posibilidad de ajustar la cuota alimentaria de acuerdo a lo consignado en la escritura pública, conforme se acaba de advertir, tendrá en cuenta que, en caso de escoger el I.P.C., deberá tener presente que el porcentaje aplicable para cada año es el que se causó al finalizar el año inmediatamente anterior.

2. Allegará todos los recibos correspondientes de pagos que tuvo que asumir por concepto de pago de transporte escolar, que compendian el periodo a ejecutar.

3. Hará las precisiones a que haya lugar en el mandamiento de pago, no sólo con la observación que se le acaba de hacer, sino también con lo correspondiente al pago de mensualidad de colegio, toda vez que, de la revisión de la constancia de pagos arrojadas, se evidencia que el pago final por ese rubro no corresponde al indicado en la demanda, por cuanto, en cada mes, se realizó un descuento por "DSCTO ESTRATIFICACIÓN PENS", entre otros, que arrojó una cifra menor a cancelar.

4. Allegará la constancia de pago de matrícula del mes de enero de 2022.

Como son varios los requisitos exigidos, el libelo introductorio se presentará en forma íntegra, debidamente compendiado con todas las irregularidades corregidas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos promovida por Elizabeth Cristina Ruíz Corrales, en interés legal de su hija menor.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

Se advierte a la parte solicitante las sanciones que contiene el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No.021 fijados hoy 10 de FEBRERO de **2023** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aebc910755945066e8a2398278295bc2f4fdbcd6f5ef062f8cb585a240d1af**

Documento generado en 09/02/2023 06:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>